RAD. No. 2015-00937-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, Sociedad INVERSIONES PETRA S.A.S., solicita la terminación de esta ejecución por pago total de la obligación y las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares pero, en memorial posterior, el representante legal de la ejecutante pide no dar trámite a la petición presentada.
Sírvase proveer.
Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo iniciado por INVERSIONES PETRA S.A.S, contra GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ, radicado bajo el No. 2015-00937-00.

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la apoderada judicial de la ejecutante Sociedad **INVERSIONES PETRA S.A.S.,** NIT.900.370.401-1, representada legalmente por ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO coadyuvado con la ejecutada **GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ** en memorial adiado veintiséis (26) de junio de 2023, solicita el fenecimiento del presente proceso por pago total de la obligación demandada, las costas procesales, y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, no obstante, el representante legal de la ejecutante en escrito del treinta (30) de junio de 2023, solicita a este Despacho se abstenga de dar trámite a la petición introducida antecedentemente por su mandataria judicial suscrita con la ejecutada, aduciendo que lo acordado no cumple con lo adeudado incluyendo capital e intereses; simultáneamente, en escrito separado de la misma fecha manifiesta que revoca el mandato conferido a la litigante MAYLETH OTERO FUENTES, por no estar conforme con su actuar al interior de este litigio, y que se le fijen sus honorario de acuerdo a las actuaciones que fueron realizadas.
A su turno, la últimamente nombrada en memorial del dieciocho (18) de julio de 2023, esboza que arrima escrito mediante el cual el representante legal de la sociedad INVERSIONES PETRA S.A.S., la faculta para que en su nombre y representación "inicie y lleve a su culminación CONTRATO DE TRANSACCIÓN ECONOMICA con los señores GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ y AMAURY ANTONIO PÉREZ PARRA"; agrega que hizo entrega del paz y salvo de los honorarios a su mandante.

En orden a resolver se tiene que de una lectura acuciosa del contrato de mandato con representación signado por el representante legal de la sociedad INVERSIONES PETRA S.A.S., y su apoderada se atisba las facultades especiales que le fueron concedidas a esta ultima, también es cierto que aquel es quien tiene la disposición del derecho en litigio; en la hora de ahora, lo expresamente requerido por la litigante fue el fenecimiento de la litispendencia por *"pago total de la obligación por parte de la demandada";* pero, el representante legal de la persona jurídica ejecutante ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, al pedir que no se le imprima trámite a la solicitud antecedente de su mandataria, esboza ad litteram: "*se abstenga de dar trámite de transacción suscrito por mi apoderada y los demandados como quiera que dicha transacción no cumple con lo adeudado incluyendo capital e intereses"* ; si bien la transacción desde el punto de vista del derecho adjetivo es una forma anormal de terminación de los litigios, también reviste la calidad de declaración de

voluntad de carácter sustantivo, entonces, las decisiones judiciales deben estar cimentadas en solicitudes que brillen por su meridianidad, contrario sensu no en su dicotomía, se predica por el petente que no es de su aquiescencia el eventual acuerdo transaccional al que arribaron su mandataria judicial y la ejecutada GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ, por cuanto el monto adeudado por esta última no cobija capital e intereses, además, esta unidad judicial desconoce el contenido y términos de ese supuesto convenio, dado que tampoco se adjunta a la actuación, mucho menos fue allegado por las partes constancia, certificación u otro medio probatorio en el que conste el presunto pago efectuado por la ejecutada a la sociedad actora por medio de su apoderada judicial, razón por la que ante las divergencias presentadas, no sale avante la solicitud de fenecimiento del pleito.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el representante legal de la ejecutante sociedad INVERSIONES PETRA S.A.S., NIT.900.370.401-1, ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO en escrito del treinta (30) de junio de 2023, esboza que revoca el poder que le había otorgado a la Abogada MAYLETH OTERO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.812.190, portador de la T.P. No. 359.010 del C.S. de la J., para que la representara en esta causa, y a su vez esta adjunta documento que informa que le fueron satisfechos el monto de los honorarios profesionales causados al interior de este pleito, por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se despachará en este sentido.

En mérito de lo sistemáticamente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, deniéguese la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, Sociedad **INVERSIONES PETRA S.A.S.,** NIT.900.370.401-1, representada legalmente por ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, de consuno con la ejecutada, GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Aceptase la revocatoria del poder conferido inicialmente por el Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES PETRA S.A.S.,** NIT.900.370.401-1, ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, a la Abogada MAYLETH OTERO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.812.190, portador de la T.P. No. 359.010 del C.S. de la J., por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb484dbd3692680b00830bf3e86c22c908bec918b85ba7b8773f6847a404392**

Documento generado en 17/08/2023 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica